

DR 21 22

El día de emisión, el día de emisión, 17 de octubre. Derecho Procesal 1, Jurisdicción 1, José Almagro, 17 de octubre. Históricamente, la figura del juez aparece vinculada a la existencia misma del derecho.

Las relaciones jurídicas puede que no estén nítidamente establecidas, o incluso que establecidas con claridad, no produzcan los comportamientos humanos exigibles con las consecuentes insatisfacciones. Al juez corresponde fijar dichas relaciones y determinar los comportamientos de manera decisoria, logrando en su caso la satisfacción material de los perjudicados por el incumplimiento mediante el empleo de los medios de coerción puestos a su servicio. El derecho responde a una necesidad social, la ordenación de la convivencia, y el juez a una necesidad del derecho, su aplicación imparcial cuando no resulte voluntariamente observado.

En las sociedades modernas, el Estado, como máximo instrumento de poder racionalizado al servicio de aquellas, Estado de Derecho, asume en el marco de la Constitución las tareas de organizar la función de juzgar, garantizar su funcionamiento y poner a su servicio los poderes de coerción necesarios para hacer efectivas sus resoluciones y mandatos. Mas conviene subrayar algunas ideas para no incurrir en una mitificación del Estado. El Estado, instrumento necesario de la sociedad, no es más que eso, un instrumento.

El Estado, en este sentido, se puede definir como la formalización establecida de los poderes sociales que hacen posible la convivencia en una determinada sociedad política. Por tanto, representa y gestiona unas funciones que se originan en la propia sociedad. De aquí que la Constitución señale, artículo 1, proposición 2, que la soberanía reside en el pueblo del que emanan los poderes del Estado.

Primariamente, derecho y poder son dos necesidades sociales. Las relaciones entre ambos son muy estrechas, pero también pueden ser antagónicas. El derecho legitima al poder y el poder sirve al derecho.

Más cabe que el derecho legitime también el enfrentamiento contra el poder, se oponga a los abusos del poder y que el poder ignore o conculque el derecho y trate de ponerlo interesadamente a su servicio. Sólo cuando derecho y poder marchan en armonía se consigue la estabilización social y se aspira al progreso en la justicia. El Estado constitucional moderno responde en su organización al tradicional dogma de la división de poderes.

Este principio rectamente entendido significa que las instituciones que componen el conjunto del Estado están organizadas y funcionan según mecanismos de equilibrio y de compensación que contribuyen a un reparto del poder y a asegurar unos criterios de división de trabajo que garantizan el ejercicio de los también poderes ciudadanos. Todo ello amparado y protegido por el derecho que encuentra su máxima culminación positiva en la Constitución y que tiene su

desarrollo en el resto del ordenamiento jurídico. El poder se somete al derecho.

Dice así el artículo noveno de la Constitución que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Estos poderes del Estado, legislativo, ejecutivo y judicial, son heterogéneos en cuanto a la naturaleza de sus funciones. Más que perdernos ahora en disquisiciones formales, conviene que apuntemos su cometido real.

Mientras que el poder legislativo, en nuestro derecho, Cortes Generales, compuestas por el Congreso de los Diputados y el Senado, y el Ejecutivo, Gobierno y Administración, son órganos del poder aunque formalizados por el derecho, el poder judicial es órgano del derecho aunque esté revestido de poder. Si se comprende esta radical diferencia entre lo que son órganos básicos de poder y lo que es fundamentalmente órgano del derecho, se entenderá la posición peculiar que ocupa el juez en el Estado y las connotaciones esenciales al poder judicial o jurisdicción, etimológicamente pronunciamiento del derecho. En efecto, las cámaras legislativas expresan el poder político del pueblo en cuanto formadas por representantes elegidos con el fin de elaborar leyes y de controlar la acción del gobierno, no son propiamente órganos del derecho porque produzcan normas jurídicas en forma de leyes o sin miradas.

Las leyes, una vez que entran en vigor, cobran vida propia e independiente del órgano legislativo hasta que son derogadas. El poder de constituir gran parte del ordenamiento jurídico, el aspecto que se refiere a las normas jurídicas con rango de ley, no debe confundirse con el derecho constituido. Junto a esta importante función desempeña la nómeno fundamental de controlar la acción del gobierno.

El poder ejecutivo está compuesto por el gobierno y la administración. El gobierno comparte el poder con las cámaras a las que se encuentra sometido, votación de investidura del presidente, cuestión de confianza, moción de censura. A su vez, el gobierno puede también proponer la disolución de una o de ambas cámaras en determinados casos.

Específicamente el gobierno dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar y la defensa del Estado. Participa también, bajo la subordinación al poder legislativo, de la potestad de constituir el ordenamiento jurídico mediante la formulación de decretos legislativos, legislación delegada, y decretos leyes, legislación de urgencia. Pero lo que conviene retener es que la medida en que estos poderes, legislativos principalmente y ejecutivos de la forma dicha, amén de la potestad reglamentaria a la que en su momento aludiremos, constituyen el ordenamiento jurídico, en esa misma medida quedan sometidos al ordenamiento jurídico.

En este sentido, el derecho se muestra como una lógica e inevitable limitación del poder. El orden jurídico surge así como un orden autónomo propio que desarrolla su eficacia en cuanto es cumplido y observado, en una palabra, realizado. La realización del orden jurídico incumbe a todos los destinatarios de las normas.

Entre el orden jurídico potencial y el orden jurídico actuado media la praxis de la observancia. La norma establece unas hipótesis de comportamientos exigibles y debidos. Si las relaciones jurídicas, vida del derecho, nacidas y desarrolladas a su amparo, alcanzan su fin normal de satisfacción de los intereses protegidos jurídicamente, no surgen problemas.

La cuestión se plantea cuando por incertidumbre o incumplimiento de los comportamientos jurídicos nacidos de dichas relaciones, no resultan satisfechos aquellos intereses. La conflictividad entre los afectados demanda entonces la existencia de un órgano idóneo, el juez, que en este plano de la realización del derecho intervenga para establecer razonadas y autoritariamente los comportamientos debidos. La jurisdicción es pues un instrumento al servicio exclusivo de la realización del derecho.